REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

CARDENAS

VALENCIA

LUZ MARY CASTRO

EDISON ALBERTO

PAULA ANDREA

GIRALDO

CARDONA MUÑOZ

CARLOS ENRIQUE OSPINA

VALENCIA CARMONA

FINANCIERA

FINANCIERA

COOPERATIVA

COOPERATIVA

FINANCIERA DE ANTIOQUIA

KENNEDY

FINANCIERA JHON F.

FUNDACION NESTOR

ESTEBAN SANINT

ARBELAEZ

COTRAFA COOPERATIVA

Ejecutivo Singular

Ejecutivo Singular

Ejecutivo Singular

Ejecutivo Singular

05615400300120200008700

05615400300120200030100

05615400300120210009700

05615400300120210045600



30/11/2022

30/11/2022

30/11/2022

30/11/2022

ESTADO No. **Fecha Estado:** 01/12/2022 Página: 1 135 Fecha **Demandante Demandado** Cuad. Folio No Proceso Clase de Proceso **Descripción Actuación** Auto Auto termina proceso por pago BANCO DE BOGOTA JAVIER ENRIQUE 30/11/2022 05615400300120170051900 Ejecutivo Singular ORDENA ARCHIVO PEDROZA VELASQUEZ Auto que niega lo solicitado ELBERT ANTONIO MISAS ANA JULIA RESTREPO 30/11/2022 Ejecutivo Singular 05615400300120180111900 DE TERMINACION DEL PROCESO Y DA TRASLADO **GAVIRIA** ZAPATA LIOUIDACION DE CREDITO Auto termina proceso por pago MARIA YANETH OCHOA 30/11/2022 05615400300120190018900 Ejecutivo Singular COOPANTEX LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO SANCHEZ Auto que fija fecha Liquidación Sucesoral y DIEGO LEON ARENAS MARGARITA ZAPATA DE 30/11/2022 05615400300120190100400 PARA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS EL ZAPATA ARENAS Procesos Preparatorios PRÓXIMO 15 DE DICIEMBRE A LAS 9:30 A.M. Auto termina proceso por pago COTRAFA COOPERATIVA WILLIAM GIRALDO 30/11/2022 Ejecutivo Singular 05615400300120190108400

LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO

LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA RCHIVO

Auto no tiene en cuenta liquidación presentada

Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada

Auto termina proceso por pago

Y APRUEBA LA DEL JUZGADO

Y APRUEBA LA DEL JUZGADO

Auto aprueba liquidación

DEL CREDITO

ESTADO No. 135

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210050600	Ejecutivo Singular	ANA CAROLINA PEREZ ESCOBAR	ADRIANA MENDEZ FORERO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	30/11/2022		
05615400300120210086700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIELA STEFFI ARISMENDY BOHORQUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL JUZGADO	30/11/2022		
05615400300120210100300	Ejecutivo Singular	Singular ELSY CARO URREGO OSCAR FABIAN PEÑUELA CETINA Auto no tiene en cuenta liquidacion prese Y APRUEBA LA DEL JUZGADO		Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL JUZGADO	30/11/2022		
05615400300120220002900	20002900 Ejecutivo Singular Scottabank Coll Atkia David Kendon kivillas Y OTROS		Auto termina proceso por pago Y OTROS POR CUOTAS EN MORA. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO				
05615400300120220015600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA ORLANDO DE JESUS FINANCIERA ORLANDO DE JESUS GUARIN CASTAÑEDA AUto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO			30/11/2022		
05615400300120220026000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN GUILLERMO LOPERA ROJAS	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	30/11/2022		
05615400300120220076300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CAMILA RESTREPO MESA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	30/11/2022		
05615400300120220077000	Ejecutivo Singular	Singular COTRAFA COOPERATIVA YUDY ANDREA BOTERO FINANCIERA LOPEZ Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIAS Y ORDENA ARCHIVO		30/11/2022			
05615400300120220084900	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA NORA OQUENDO BUSTAMANTE	Auto que decreta terminado el proceso LEVANTA ORDEN DE APREHENSION. ORDENA ARCHIVO	30/11/2022		
05615400300120220105200	Ejecutivo Singular	WILSON DE JESUS CASTRO PAULA ANDREA GARZON OCAMPO YEPES Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ARCHIVO		· ·	30/11/2022		
05615400300120220105800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA RUBIELA QUINTERO MONTES	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	30/11/2022		
05615400300120220106000	Tutelas MARTHA LUCIA FLOREZ DE LOPEZ		SANITAS EPS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	30/11/2022		

Fecha Estado: 01/12/2022

Página: 2

ESTADO No.	135			Fecha Estado: 01/12/2022 P								
No Proces	0	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio				

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Noviembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01052** 00 **Decisión:** Niega Mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en este asunto, este Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En el presente caso hay que tener en cuenta que, tratándose de una conciliación, el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2001, establece al respecto lo siguiente: "A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo". (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Como se puede observar, el documento aportado con la demanda como título ejecutivo, es una copia del Acta de Conciliación de marzo 18 de 2022, obrante en folios 16 y 17 del archivo 01 de la carpeta virtual principal, expedida por el Conciliador en Equidad del Municipio de La Ceja, adscrito al Programa Nacional de Conciliación en Equidad, copia esta que en los términos aportados no reúne aun los requisitos del legislador para poderse demandar ejecutivamente, había

cuenta que como se mencionara líneas precedentes carece de la anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo

Así mismo el acuerdo allí plasmado es ambiguo para este estrado judicial, habida cuenta que si bien es cierto, se dice reconocer una deuda por valor de \$ 9'300.000 y que se pagaran \$ 330.000 mensuales, NO se determinan cuantas cuotas son por este valor, dado que mas adelante se dice, que cuando llegue una primea dar \$ 450.000, sin establecer nuevamente cuentas cuotas son por este valor y es mas, si se establece la obligación por emolumento no es comprensible el valor pretendido en el acápite de pretensiones, en vista de que en el mencionado acuerdo no se pacta clausula aceleratoria alguna por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo, pretendido por WILSON DE JESÚS CASTRO OCAMPO, en contra de la señora PAULA ANDREA GARZÓN YEPES.

<u>SEGUNDO:</u> Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 135 de diciembre 1 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db86d8a5f531741374f44f9d028bc1208dc6b448693b950f94cfecfeddbdde3a

Documento generado en 29/11/2022 03:01:10 PM



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01058** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la direcciones electrónicas o sitio suministrado como direcciones digitales de las convocadas por pasiva son las utilizados por ellas e informara como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes. Si bien es cierto se indican los canales digitales y como los obtuvieron, no se cumple a cabalidad con lo previsto por el legislador, esto es, en indicar que son los utilizados por las personas que resistirán las pretensiones elevadas y que se debe indicar bajo la gravedad del juramento y, es más, es poco ortodoxo que la misma dirección electrónica de personas naturales, sea utilizada por varias personas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 135 de diciembre 1 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4933b6dba3ef65632a9103e31ceef37a08170071d24f8dbf6167cbdc8cb1eaf8

Documento generado en 29/11/2022 03:01:11 PM



Noviembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01061** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes enfrentadas en el presente tramite jurisdiccional.

SEGUNDO: Deberá ser aclarada tanto el escrito de demanda, como el poder allegado, con relación a la debida ubicación del bien inmueble objeto de terminación, concretamente el apartamento dado en tenencia por arrendamiento, habida cuenta que se indica que es el apto. 20-05 y en el contrato se observa que es el 2005, es decir, sin ningún guion de por medio

TERCERO: Teniendo en cuenta lo informado en el hecho cuarto de la presente demanda jurisdiccional, se servirá indicar en cuál de las cláusulas del contrato de tenencia, se encuentra estipulado estas prohibiciones y que dan pie para la terminación del contrato pretendido.

<u>CUARTO:</u> Se aclarará al despacho los motivos por los cuales, en el hecho séptimo de la presente demanda jurisdiccional, indica que se adeuda

cánones de arrendamiento hasta el 13 de diciembre hogaño, si aún no ha pasado dicha fecha.

QUINTO: Se servirá aclarar al despacho los motivos por los cuales, en la pretensión tercera, solicita que no se escuche a los convocados por pasiva, hasta que no presente prueba de que se encuentra al día en el pago de cánones, si se tiene que en la pretensión primera NO solicita la terminación del contrato por mora en el pago de alguna acreencia o canon de arrendamiento.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de la testigo enlistada en el escrito genitor de demanda.

<u>SÉPTIMO</u>: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la direcciones electrónicas o sitio suministrado como direcciones digitales de las convocados por pasiva <u>son las utilizados por ellos</u> e informara como las obtuvo, aportando las evidencias correspondientes. Si bien es cierto se indican los canales digitales y como los obtuvieron, no se cumple a cabalidad con lo previsto por el legislador, esto es, <u>en indicar que son los utilizados por las personas que resistirán las pretensiones elevadas</u> y que se debe indicar bajo la gravedad del juramento.

OCTAVO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en los artículos 25 numeral 6 y 82 numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, determinar y cuantificar la cuantía del presente trámite jurisdiccional.

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, deberá determinar los linderos del bien inmueble dado en tenencia por arrendamiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 135 de diciembre 1 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07aa3ae473516e01915289a2479d36c3c9a5addf5c9a9eb652e77845efd58b5**Documento generado en 30/11/2022 08:35:44 AM



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00770** 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 03 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de la señora YUDY ANDREA BOTERO LÓPEZ.

<u>SEGUNDO</u>: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

TERCERO: A la fecha, no se hallan dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos a la demandada, le serán devueltos a ésta en su totalidad.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de diciembre 1 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970fd1e34f9d7bddd8e2cd95b12f5655d71742bd86d43903848ef5ed7e5f6291**Documento generado en 29/11/2022 01:29:40 PM



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00763 00

Decisión: Termina por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por COOPANTEX, en contra de CAMILA RESTREPO MESA.

<u>SEGUNDO</u>: En el presente proceso no fueron decretadas medidas cautelares.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

CUARTO: Por no reunir los requisitos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos que hace la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de diciembre 1 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c28cdd6d67ff74277155c0e824b46f9022157c0b5c824872013da685f236ea**Documento generado en 29/11/2022 01:29:40 PM



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00849** 00 **Decisión:** Termina proceso

Conforme al memorial que antecede obrante en documentos 05 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago parcial de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de la señora MARTHA NORA OQUENDO BUSTAMANTE.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del Vehículo Automotor de Placas KAR-366, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2013, Línea CLIO CAMPUS, Color GRIS COMET, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: G728Q131692, Chasis: 9FBBB8305DM001584, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de diciembre 1 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 890da91efe3d0ecd6b7435d5c02c1dc281b9324789e53fcdf256711564513171

Documento generado en 29/11/2022 01:29:41 PM



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00156** 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor ORLANDO DE JESÚS GUARÍN CASTAÑEDA.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

<u>CUARTO:</u> Por no reunir los requisitos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos que hace el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de diciembre 1 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561e5f9430cfc10c87440ed9489d80d54243ecdd38b346cedafb00b72fe15637**Documento generado en 29/11/2022 01:29:41 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Noviembre veintinueve -29- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01004** 00

Decisión: Fija fecha

Agotado el trámite previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fija el próximo jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, para celebrar audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS enunciados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G. del P., una vez aprobado el inventario y avalúo se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos legales de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 134 de 30 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a374004aa240ac66d087d34dadb4f75b7130a47b96fc56ab9b602d4e4a2751**Documento generado en 28/11/2022 01:53:44 PM



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00506** 00 **Decisión:** Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la demandante, obrante en el documento 09 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ANA CAROLINA PÉREZ ESCOBAR en contra de ADRIANA MÉNDEZ FORERO, EDGAR SEBASTIÁN REZA CASTRO Y LEIDY VANNESA MEJÍA MÉNDEZ.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

<u>TERCERO</u>: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de diciembre 1 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff6abb706291ae95446157444040361f57495032af987e2f10de8bed446d560

Documento generado en 29/11/2022 01:29:42 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00867

NSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$4.966.280,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA E		Brio. Cte.	LÍMITE	USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	6	Saldo de Capital más Intereses	
*							4.966.280,00		\$0,00	Valor	Folio	4.966.280,00	
												4.966.280,00	
												4.966.280,00	
2-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	4.966.280,00	29	97.013,70			5.063.293,70	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	4.966.280,00	30	99.111,93			5.162.405,63	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	4.966.280,00	30	97.209,88			5.259.615,52	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	4.966.280,00	30	96.507,14			5.356.122,66	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	4.966.280,00	30	97.610,97			5.453.733,63	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	4.966.280,00	30	96.959,03			5.550.692,65	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	4.966.280,00	30	96.456,91			5.647.149,56	
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	4.966.280,00	30	96.004,53			5.743.154,09	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	4.966.280,00	30	95.954,24			5.839.108,33	
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	4.966.280,00	30	95.803,33			5.934.911,65	
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	4.966.280,00	30	96.105,10			6.031.016,75	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	4.966.280,00	30	95.853,64			6.126.870,39	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	4.966.280,00	30	95.299,94			6.222.170,33	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	4.966.280,00	30	96.255,90			6.318.426,23	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	4.966.280,00	30	97.209,88			6.415.636,12	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	4.966.280,00	30	98.211,94			6.513.848,06	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	4.966.280,00	30	101.403,94			6.615.252,00	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	4.966.280,00	30	102.248,12	158.399,00		6.559.101,12	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	4.966.280,00	30	105.116,65			6.664.217,77	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	4.966.280,00	30	108.359,28			6.772.577,04	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	4.966.280,00	30	111.725,10			6.884.302,14	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	4.966.280,00	30	115.982,45			7.000.284,59	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	4.966.280,00	30	120.439,46			7.120.724,05	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	4.966.280,00	30	126.551,50			7.247.275,56	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	4.966.280,00	30	131.746,88			7.379.022,43	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	4.966.280,00	30	137.160,76			7.516.183,19	
				SUBTO	TALES:	>>>>	4.966.280,00	779	2.708.302,19	158.399,00		7.516.183,19	

TOTAL: CAPITAL+INTERESES

\$7.516.183,19

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Noviembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00867** 00

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día catorce -14- de julio de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien actúa como endosataria para el cobro de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el tres -03- de noviembre del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se

tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico ____ de ____

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3ca570503447d8abac92f609f25aa75a262fd7b2f1eca3e673650c9c4640dba

Documento generado en 30/11/2022 08:35:45 AM



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00260** 00

Decisión: Termina por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JUAN GUILLERMO LOPERA ROJAS.

SEGUNDO: En el presente proceso no fueron decretadas medidas cautelares.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior, ARCHIVESE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de diciembre 1 de 2022.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c5a04edf53b62cecfecc8ca4bf2af6994e20044078d16f2088e808be9d83f2b

Documento generado en 29/11/2022 01:29:42 PM



Noviembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00456** 00

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diez -10- de noviembre de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante providencia del dieciocho -18- de noviembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspóndete aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 135 de diciembre 1 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a96bb4182b5be2a1c585f7b5bdf66a772a2f837603ddc0dc445cb112d31fcba**Documento generado en 29/11/2022 03:01:12 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-01003

NSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$12.000.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

V	IGENCIA	Brio. Cte.	LÍMITE	USURA	TASA	TASA	SA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo de Capital más Intereses
<u> </u>							12.000.000,00		\$0,00	Valor Folio	12.000.000,00
•											12.000.000,00
								_			12.000.000,00
10-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	12.000.000,00	21	162.042,41		12.162.042,41
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	12.000.000,00	30	232.218,31		12.394.260,71
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	12.000.000,00	30	231.610,71		12.625.871,43
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	12.000.000,00	30	230.272,83		12.856.144,25
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	12.000.000,00	30	232.582,71		13.088.726,96
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	12.000.000,00	30	234.887,80		13.323.614,76
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	12.000.000,00	30	237.309,07		13.560.923,83
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	12.000.000,00	30	245.021,90		13.805.945,72
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	12.000.000,00	30	247.061,66	555.634,00	13.497.373,39
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	12.000.000,00	30	253.992,88		13.751.366,27
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	12.000.000,00	30	261.828,03	563.733,00	13.449.461,30
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	12.000.000,00	30	269.960,86	1.513.635,00	12.205.787,16
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	12.000.000,00	30	280.247,87		12.486.035,04
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	12.000.000,00	30	291.017,32	800.206,00	11.976.846,36
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	11.976.846,36	30	305.195,82	1.524.688,00	10.757.354,18
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	10.757.354,18	30	285.374,13		11.042.728,31
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	10.757.354,18	30	297.101,02	60.893,00	11.278.936,33
				SUBTO	TALES:	>>>>	10.757.354,18	501	4.297.725,33	5.018.789,00	11.278.936,33

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$11.278.936,33

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-01003

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Tasa nominal mensual pactada

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán

CAPITAL: \$15.000.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

V	IGENCIA	Brio. Cte.	LÍMITE	USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo de Capital más Intereses	
_							15.000.000,00		\$0,00	Valor Fo	lio 15.000.000,00	
											15.000.000,00	
											15.000.000,00	
8-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	15.000.000,00	23	220.678,12		15.220.678,12	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	15.000.000,00	30	290.728,38		15.511.406,51	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	15.000.000,00	30	293.609,75		15.805.016,26	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	15.000.000,00	30	296.636,33		16.101.652,60	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	15.000.000,00	30	306.277,37		16.407.929,96	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	15.000.000,00	30	308.827,08		16.716.757,04	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	15.000.000,00	30	317.491,10		17.034.248,15	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	15.000.000,00	30	327.285,04		17.361.533,19	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	15.000.000,00	30	337.451,08		17.698.984,27	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	15.000.000,00	30	350.309,84		18.049.294,11	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	15.000.000,00	30	363.771,65		18.413.065,76	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	15.000.000,00	30	382.232,28		18.795.298,04	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	15.000.000,00	30	397.924,23		19.193.222,28	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	15.000.000,00	30	414.276,16		19.607.498,43	
				SUBTO	TALES:	>>>>	15.000.000,00	413	4.607.498,43		19.607.498,43	

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$19.607.498,43

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO



Noviembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01003** 00

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintiséis -26- de septiembre de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, quien actúa como mandatario judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta las respectivas liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el treinta y uno -31- de octubre del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre las liquidaciones allegadas por la parte demandante, en las cuales se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrán en cuenta las liquidaciones allegadas por la parte demandante y en su

defecto se tendrán en cuenta las liquidaciones alternativas elaboradas por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirles aprobación a las liquidaciones de los créditos allegadas por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones del crédito alternativas realizadas por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico ___ de noviembre ___ de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bad74d132a0df99321c8313980997c40d6ed1ccc2f57424933d6c2d864c5ab19

Documento generado en 29/11/2022 03:01:12 PM



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00029** 00

Decisión: Termina Proceso

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso Ejecutivo, incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor DAVID RENDÓN RIVILLAS, en lo que tiene que ver con los Pagarés Nros. 109672431, 4097440089285039 y 5549332000019236.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo, incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor DAVID RENDÓN RIVILLAS, en lo concerniente a los Pagarés Nros. 392717349694, 392518081332 y 4593560002942884.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso y, a costa del interesado, se dispone el desglose de los títulos valores **Pagarés Nros. 109672431, 4097440089285039 y 5549332000019236**.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de diciembre 1 de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7bc5d6ef1a6dc851a936f1877546a10513f563625fb1bc7edff4e3b6ffd937f

Documento generado en 29/11/2022 01:29:42 PM



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00087** 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por los demandados como por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores STIVEN ALEJANDRO CASTAÑEDA CARDONA y LUZ MARY CASTRO VALENCIA.

<u>SEGUNDO</u>: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 135 de diciembre 1 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4cb7f6bf0d8d5961aff2086decd21d6b9fa04fde1b1377c2b2575e86f43ec0e

Documento generado en 29/11/2022 01:29:43 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00097

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Tasa nominal mensual pactada

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$13.342.650,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE	USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	I FIGCTIVA		Nominal Mensual	Pactana	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo de Capital más		
*		<u> </u>					13.342.650,00		\$0,00	Valor	Folio 13.342.650,00		
•							13.342.650,00				13.342.650,00		
											13.342.650,00		
21-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	13.342.650,00	10	92.899,00		13.435.549,00		
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	13.342.650,00	30	282.543,97		13.718.092,97		
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	13.342.650,00	30	281.086,18		13.999.179,15		
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	13.342.650,00	30	277.633,67		14.276.812,82		
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	13.342.650,00	30	270.967,04		14.547.779,86		
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	13.342.650,00	30	270.030,84		14.817.810,70		
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	13.342.650,00	30	270.030,84		15.087.841,54		
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	13.342.650,00	30	272.303,24		15.360.144,79		
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	13.342.650,00	30	273.104,27		15.633.249,06		
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	13.342.650,00	30	269.629,40		15.902.878,45		
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	13.342.650,00	30	266.278,94		16.169.157,40		
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	13.342.650,00	30	261.168,81		16.430.326,21		
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	13.342.650,00	30	259.280,80		16.689.607,00		
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	13.342.650,00	30	262.246,38		16.951.853,39		
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	13.342.650,00	30	260.494,85		17.212.348,24		
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	13.342.650,00	30	259.145,83		17.471.494,06		
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	13.342.650,00	30	257.930,45		17.729.424,51		
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	13.342.650,00	30	257.795,33		17.987.219,84		
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	13.342.650,00	30	257.389,89		18.244.609,73		
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	13.342.650,00	30	258.200,63	383.660,00	18.119.150,37		
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	13.342.650,00	30	257.525,05	742.366,00	17.634.309,42		
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	13.342.650,00	30	256.037,48	682.043,00	17.208.303,90		
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	13.342.650,00	30	258.605,81	730.772,00	16.736.137,71		
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	13.342.650,00	30	261.168,81	1.907.615,00	15.089.691,52		
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	13.342.650,00	30	263.860,98	777.492,00	14.576.060,50		
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	13.342.650,00	30	272.436,78		14.848.497,28		
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	13.342.650,00	30	274.704,78		15.123.202,06		

				SUBTOTALES:		>>>>	13.342.650.00	1030	9.575.843.43	5.223.948.00	17.694.545.43
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	13.342.650,00	30	368.502,78		17.694.545,43
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	13.342.650,00	30	353.957,58		17.326.042,65
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	13.342.650,00	30	339.999,44		16.972.085,06
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	13.342.650,00	30	323.578,52		16.632.085,63
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	13.342.650,00	30	311.604,11		16.308.507,10
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	13.342.650,00	30	300.166,11		15.996.903,00
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	13.342.650,00	30	291.123,32		15.696.736,89
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	13.342.650,00	30	282.411,51		15.405.613,57

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$17.694.545,43

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Noviembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00097** 00

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día dieciocho -18- de julio de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, quien actúa como apoderada judicial de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el dos -02- de noviembre del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se

tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico ____ de ____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6499af33b5b3bb9286a631b9400af123b0748b96785abdeb6c69c7d71098c00b**Documento generado en 29/11/2022 03:01:13 PM



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00189 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la entidad COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de las señoras MARÍA YANETH OCHOA SÁNCHEZ Y NORA NANCY OSPINA DÍAZ.

<u>SEGUNDO</u>: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

TERCERO: Con observancia del artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

<u>CUARTO</u>: Se dispone la entrega a la demandada OCHOA SÁNCHEZ, de la totalidad de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos.

QUINTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de diciembre 1 de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b008fcf521a7f78e7328ef73625a3afeecfaa4f31a01cf5a4701aad1db439fc**Documento generado en 29/11/2022 01:29:43 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2020-00301

NSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$1.855.296,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE	USURA	TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	Saldo de Capital más Intereses		
1							1.855.296,00		\$0,00	Valor F	folio 1.855.296,00		
•											1.855.296,00		
											1.855.296,00		
2-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%		29	38.440,39		1.893.736,39		
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	1.855.296,00	30	39.361,40		1.933.097,80		
1-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	1.855.296,00	30	39.241,70		1.972.339,50		
1-dic-19	31-dic-19	18,91%		2,10%	0,00%	2,10%	1.855.296,00	30	39.011,27		2.011.350,77		
1-ene-20	31-ene-20	18,77%		2,09%	0,00%	2,09%	1.855.296,00	30	38.752,83		2.050.103,60		
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	1.855.296,00	30	39.287,75		2.089.391,35		
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	1.855.296,00	30	39.085,04		2.128.476,40		
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	1.855.296,00	30	38.604,97		2.167.081,37		
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	1.855.296,00	30	37.677,98		2.204.759,35		
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	1.855.296,00	30	37.547,80		2.242.307,14		
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	1.855.296,00	30	37.547,80		2.279.854,94		
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	1.855.296,00	30	37.863,78		2.317.718,72		
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	1.855.296,00	30	37.975,16		2.355.693,88		
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	1.855.296,00	30	37.491,98		2.393.185,86		
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	1.855.296,00	30	37.026,10		2.430.211,95		
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	1.855.296,00	30	36.315,53	310.851,00	2.155.676,49		
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	1.855.296,00	30	36.053,00	253.008,00	1.938.721,49		
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	1.855.296,00	30	36.465,37	327.879,00	1.647.307,86		
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	1.647.307,86	30	32.161,17	185.826,00	1.493.643,03		
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	1.493.643,03	30	29.010,08		1.522.653,11		
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	1.493.643,03	30	28.874,03		1.551.527,14		
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	1.493.643,03	30	28.858,90		1.580.386,04		
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	1.493.643,03	30	28.813,51		1.609.199,55		
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	1.493.643,03	30	28.904,27		1.638.103,82		
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	1.493.643,03	30	28.828,64		1.666.932,46		
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	1.493.643,03	30	28.662,12		1.695.594,58		
1-nov-21	30-nov-21	17,27%		1,94%	0,00%	1,94%		30	28.949,63		1.724.544,21		

1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	1.493.643,03	30	29.236,54		1.753.780,75
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	1.493.643,03	30	29.537,92		1.783.318,67
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	1.493.643,03	30	30.497,94		1.813.816,61
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	1.493.643,03	30	30.751,83		1.844.568,44
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	1.493.643,03	30	31.614,56		1.876.183,00
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	1.493.643,03	30	32.589,80		1.908.772,80
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	1.493.643,03	30	33.602,10		1.942.374,89
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	1.493.643,03	30	34.882,52		1.977.257,42
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	1.493.643,03	30	36.223,00	428.152,00	1.585.328,42
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	1.493.643,03	30	38.061,24	521.152,00	1.102.237,66
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	1.102.237,66	30	29.240,47	428.152,00	703.326,13
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	703.326,13	30	19.424,75	419.452,00	303.298,88
				SUBTO	TALES:	>>>>	303.298,88	1169	1.322.474,88	2.874.472,00	303.298,88

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$303.298,88

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Noviembre treinta -30- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00301** 00

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veinticuatro -24- de mayo de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, quien actúa como endosatario para el cobro de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el dos -02- de noviembre del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se

tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico ____ de ____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eab879f551bd053e45a141a79604decd4357c2b15e85a41922e62bc148f13e5a

Documento generado en 30/11/2022 08:35:45 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 01119 00

Decisión: Niega solicitud terminación. Traslado Crédito

No se accede a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por el demandado ELVER ANTONIO MISAS ZAPATA, obrante en el documento 15 de la carpeta virtual principal del expediente digital, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461, inciso segundo del C. General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 14 de la misma cartilla digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de diciembre 1 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5700e1cb17b6677f533f3bf506f415a7c643cd38f3b8c2843b28a8ca99db02e

Documento generado en 29/11/2022 01:29:43 PM



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01084** 00 **Decisión:** Termina por Pago Total

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 16 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la entidad COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor WILLIAM GIRALDO CÁRDENAS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, advirtiendo que las mismas continuarán vigentes dentro del Proceso Ejecutivo adelantado en este mismo Despacho, **Radicado 2020-00194**, por comunicación de embargo de remanentes según constancia fechada marzo 11 de 2021, obrante en documento 04 de la carpeta virtual de medidas cautelares.

TERCERO: Los dineros que a la fecha de esta providencia encuentren depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas, y los que con posterioridad le sean descontados al demandado, serán puestos a disposición del proceso Radicado 2020-00194, que se adelanta en esta misma agencia judicial, conforme lo dispuesto en el numeral anterior.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 135 de diciembre 1 de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d4debabaa593a5cdfc546ba08b605935392187f428437f34a9e4a5d068e92**Documento generado en 29/11/2022 01:29:44 PM



Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00519** 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la parte demandante y su apoderada judicial, obrante en documento 02 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor JAVIER ENRIQUE PEDROZA VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: En el presente asunto, no fueron solicitadas medidas cautelares.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

<u>CUARTO:</u> Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

Providencia inserta en estado electrónico 135 de diciembre 1 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9074a9a31b39f79da48ac06600d97ec1977df57fb6a3b886221e4e5d47d230fd

Documento generado en 29/11/2022 01:29:39 PM